



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

RADICACIÓN:	73001-33-33-005-2014-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE ANZOATEGUI

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la presente acción de reparación directa formulada a través de apoderado judicial por los señores MONICA ANDREA BOBADILLA quien actúa en nombre propio y como representante legal de sus menores hijos CA, WA y JS González Bobadilla; ANA DEISY DÍAZ MARTINEZ, LUÍS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y ELSA AMALIA GONZALEZ DÍAZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE ANZOATEGUI, mediante la cual solicitan un pronunciamiento judicial favorable, sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que las entidades demandadas son administrativamente responsables por los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes, derivados de la muerte del señor Carlos Alberto González Díaz.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de indemnización, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes la suma de \$419.236.487 correspondiente a los perjuicios de carácter material (daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro) y moral, sin perjuicios de los que resulten probados en el proceso.

TERCERO: Al liquidarse las sumas reconocidas, las mismas deberán ser actualizadas de conformidad con lo previsto en C.P.A.C.A, actualización que se hará con sus correspondientes intereses corrientes y/o compensatorios o moratorios, desde la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192y ss del C.P.A.C.A.

QUINTO: Condenar en costas a las entidades demandadas.

El anterior petitum lo fundamenta el apoderado de la parte actora en los siguientes,

2. HECHOS

PRIMERO: Se aduce que el señor Carlos Alberto González Díaz nació el día 10 de agosto de 1983, en la ciudad de Ciénaga- Magdalena. Que dentro de su ejercicio laboral fue conductor de ambulancia del Hospital San Juan de Dios y contratista de la Alcaldía Municipal de

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

Anzoátegui como montallantas de maquinaria pesada, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y soldador. Relata igualmente que fue propietario del establecimiento comercial denominado "Montallantas El Chulo" ubicado en el Municipio de Anzoátegui en donde realizaba mantenimiento automotor, venta de repuestos entre otros.

SEGUNDO: El señor Carlos Alberto González Díaz contrajo nupcias con la señora Mónica Andrea Bobadilla Cardona el día 16 de julio de 2008, de cuya unión nacieron los menores CA, WA y JS González Bobadilla.

TERCERO: El día 31 de enero de 2013 a eso de las 7:00 am, el señor González Díaz salió de su residencia ubicada en la Urbanización Villa Teresa Ruiz del municipio de Anzoátegui - Tolima en un vehículo Willys transportando a sus hijos y otros vecinos hacia la Institución Jesús Antonio Lombana. Posteriormente se dirigió a su establecimiento de comercio "Montallantas El Chulo", en donde seguidamente le pidió a su suegra quien residía en el segundo piso del local comercial que le cuidara un momento su negocio mientras regresaba en su moto al lugar de residencia, con el fin de recoger a su esposa y su bebe JS para llevarlos a la guardería "Semillitas del Mañana". Una vez iniciado el trayecto entre la Urbanización la Esperanza, lugar de ubicación de su negocio y el barrio Villa Teresa Ruiz, lugar de ubicación de su domicilio sucedió el accidente a eso de las 9:15 am que terminó con su vida.

CUARTO: El señor Carlos Alberto iba en su moto por la vía del trayecto entre la urbanización la Esperanza, ubicada diagonal al Hospital San Juan de Dios, cruzando el centro del Municipio y la Urbanización Villa Teresa Ruiz ubicada en la entrada y salida de la localidad de Anzoátegui, vía esta que es de una calzada, doble sentido de circulación, sin señales de tránsito horizontales y verticales, pendiente y rizada.

QUINTO: El señor González venía conduciendo su motocicleta bajando por el carril derecho por el sitio conocido como "Barrio Alto Tres Puertas Vía Principal", cuando por el carril izquierdo subiendo venían desplazando tres motos de la Policía Nacional manejadas por Agentes de la misma institución en servicio activo. Las dos primeras motos pasaron sin dificultad pero la tercera conducida por el patrullero de la Policía Nacional Ramiro Casallas Serna acompañado del también patrullero Dairo Orjuela Charry, invadieron el carril por donde venía el señor Carlos Alberto González intentando esquivar la moto del señor González sin conseguirlo, chocando de forma violenta contra la humanidad y cara cubierta por el casco del señor Carlos Alberto González, quien voló por los aires quedando sin signos vitales y arrojando sangre por los ojos, nariz y boca.

SEXTO: Carlos Alberto González Suaza fue socorrido por los señores Andrés Felipe Ariza Bobadilla y Carlos Eduardo Buitrago quienes lo recogieron y lo montaron en un vehículo de un señor "Toño" que pasaba por el lugar, llevándolo al Hospital San Juan de Dios del Municipio de Anzoátegui, en donde le practicaron una traqueotomía, siendo remitido posteriormente al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de la ciudad de Ibagué en donde falleció a las 12:23 meridiano del 31 de enero de 2013.

SÉPTIMO: Para el 31 de enero de 2013 la motocicleta Suzuki DR-200 de siglas 22-0122 de propiedad de la Policía Nacional se encontraba asignada mediante acta al señor PT ORJUELA CHARRY DAIRO, quien a su vez se encontraba en servicio de patrulla de vigilancia con el indicativo tucan- móvil velando por la seguridad y control de delitos y contravenciones y revistas a puntos críticos como son colegios, estación de servicio, entidades bancarias entre otros.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **MUNICIPIO DE ANZOATEGUI** contestó la demanda dentro del término legal manifestando frente a los hechos que se atenía a lo que resultara probado en el transcurso del proceso. Por otra parte en relación con las pretensiones de la misma manifiesta su tajante oposición a todas y cada una de ellas en lo que incumbe a los señalamientos de posible responsabilidad del ente territorial y vocación de reparación consecuente de ello.

Propuso como excepciones la "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Ausencia de responsabilidad del estado- Municipio de Ibagué (sic), como consecuencia de la no activación de título de imputación de responsabilidad alguna sobre la misma" (Fls. 205-210 Cuad. I).

Por su parte, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda manifestando que algunos hechos son parcialmente ciertos y otros no corresponden a la situación fáctica presentada, por cuanto de los anexos allegados con la contestación se demuestra que no es como lo narra el demandante en el escrito de demanda.

Manifiesta que si bien el señor Carlos Alberto González falleció a causa de las lesiones presentadas por el accidente de tránsito, no puede darse por cierto que sea la Policía Nacional la causante del lesivo accidente. Resulta cierto que la calle es de difíciles condiciones donde precisamente el occiso debía guardar la mayor precaución al conducir, más cuando se trataba del sentido vial de descenso; sin embargo no es cierto que la motocicleta policial fuese conducida por el señor Ramiro Casallas Serna, pues esta era conducida por el señor patrullero Dairo Orjuela Charry.

Recalca que en informe rendido por técnico policial allegado al expediente, se logró comprobar que el señor Carlos Alberto González no contaba con licencia de conducción para motocicletas, y por lo tanto no era idóneo para conducir el rodante en el que perdiera la vida.

Manifiesta además que junto con la contestación de la demanda se allegó un reporte de las multas impuestas al occiso por incurrir en maniobras peligrosas al conducir vehículos, lo que lleva a colegir sin lugar a dudas que no es nuevo en infringir la normatividad de la materia y que por tanto fue él en exclusiva el causante del daño antijurídico del que ahora se pretende obtener indemnización.

Finalmente trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se establece como actividad riesgosa la conducción de vehículos, por lo cual resalta que el señor Carlos Alberto González no tenía licencia de conducción registrada ante autoridad de tránsito para la conducción de motocicletas, poniendo en riesgo su vida e integridad generando el resultado que ya es conocido.

Propuso como excepción aquella denominada "Inexistencia de nexos causal" (Fls. 440-444 Cuad. III).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a través del auto de fecha 22 de septiembre de 2014 (Fls. 177-178 Cuad. I), contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y **MUNICIPIO DE ANZOATEGUI**, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 182 y ss Cuad. I).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

Notificadas en debida forma las entidades, las mismas procedieron a contestar la demanda y a proponer excepciones. (Fls 205-210 Cuad. II y 440-444 Cuad. III). La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL procedió a llamar en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, siendo admitido por este Despacho judicial tal llamamiento mediante el auto del 24 de septiembre de 2015 (Fls. 18-19 Cuad. Llamamiento en garantía).

Una vez notificada la aseguradora, la misma procedió a presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto, al considerar que tal llamado fue notificado con posterioridad al término que determina el artículo 66 del Código General del Proceso. Tal recurso fue rechazado por este Despacho en providencia del 11 de julio de 2016, y en su lugar fue concedido en el efecto devolutivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima (Fls 30-34 y 87 Cuad. Llamamiento en garantía).

De igual forma la entidad aseguradora presentó contestación a la demanda y al mismo llamamiento en garantía con sus respectivas excepciones (Fls. 39-59 Cuad. Llamamiento en garantía).

El Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 10 de julio de 2017 desató el recurso de apelación concedido, ordenando revocar el auto expedido por esta agencia judicial el día 24 de septiembre de 2015 en el cual aceptó la intervención de la Aseguradora Solidaria de Colombia como llamada en garantía de la Policía Nacional, y en su lugar declaró la ineficacia del tal llamamiento por notificación extemporánea (Fls. 94-99 Cuad. Apelación).

A través de providencia del 14 de julio de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dando cumplimiento al Acuerdo No. PSATA15-089 del 8 de julio de 2015 procedió a remitir el presente proceso, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Oral Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué (Fl. 446 Cuad. III).

Seguidamente se fijó fecha por parte de éste Despacho judicial para la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante providencia del 26 de septiembre de 2016 (Fl. 451 Cuad. III), la cual efectivamente se adelantó el día 11 de octubre del mismo año.

En dicha diligencia se procedió a fijar el litigio, y a decretar las pruebas que fueran pedidas por las partes. (Fls 453-459 C. ppal III). Posteriormente se procedió a realizar audiencia de pruebas, en donde se incorporaron piezas documentales al expediente, se recepcionaron algunos testimonios, se incorporó dictamen pericial y se ordenó finalmente correr traslado para alegar por escrito, derecho del cual hicieron uso las partes y el agente del Ministerio Público que rindió concepto (Fls. 620 a 673 Cuad. III).

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho Judicial resolver el presente asunto, el cual se contrae a establecer si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Carlos Alberto González Díaz, cuando conduciendo una motocicleta en el casco urbano del Municipio de Anzoátegui, colisionó con otra motocicleta de propiedad de la Policía Nacional.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

5.2. EXCEPCIONES

Previamente a decidir el fondo del asunto, corresponde a este Despacho resolver aquellas excepciones que hayan sido formuladas por las entidades demandadas y que no guardan estrecha relación con el mismo.

El Municipio de Anzoátegui interpuso la excepción denominada "Falta de legitimación por pasiva" argumentando para ello que de los hechos de la demanda se advierte que el daño alegado fue producto de un choque estrepitoso del familiar de los demandantes con personal motorizado de la Policía Nacional adscrito a la Inspección ubicada en el Municipio.

Por lo tanto considera que si bien la parte demandante pretende justificar de alguna manera la pretensión de declaratoria de responsabilidad del ente territorial, relacionando una supuesta invasión del carril contrario por parte del personal policial con el estado de la vía, para tal apoderado no existe nexo causal entre el daño que se menciona y una conducta (activa u omisiva) del Municipio de Anzoátegui.

Pues bien, revisado el escrito de demanda observa este operador judicial que a folio 153 el apoderado de la parte demandante manifiesta en relación con la responsabilidad del Municipio de Anzoátegui, que la misma se presenta por omisión, por cuanto el Alcalde Municipal a voces del artículo 2° de la Ley 1383 de 2010 siendo autoridad de tránsito, le competía legalmente realizar el mantenimiento, demarcación, señalización tanto horizontal como vertical de las vías de la localidad, situación que no fue observada por el funcionario municipal, trayendo como consecuencia el mal estado de la vía, situación que contribuyó a que los oficiales de policía invadieran el carril contrario produciendo el accidente que terminó con la vida del señor González Díaz.

Al respecto, sea lo primero indicar que el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente en relación con la legitimación en la causa, bajo el entendido de que se erige en uno de los presupuestos procesales materiales o de fondo, puesto que se trata de una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas¹:

"La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En este sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado:

"Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de diciembre de 2018, Radicación No. 25000-23-36-000-2018-00357-01(62651), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido”.

Así, la legitimación de hecho en la causa surge a partir del momento en que se traba la litis y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio, lo cual no merece mayor análisis, pues surge del despliegue de un acto procesal: la interposición de la demanda y la notificación de la misma.

Sin embargo, la legitimación material en la causa no corre la misma suerte, pues, para su definición, se requiere establecer si existe o no una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla realiza².

Pues bien, puede suceder que una persona, natural o jurídica, esté legitimada de hecho en la causa por ser parte dentro del proceso, pero que carezca de legitimación en la causa material debido a que no es titular de los derechos cuya vulneración alega o a que ninguna actuación o conducta suya guarda relación con los hechos que motivan el litigio.”

En el caso bajo estudio, las acciones y omisiones invocadas a título de causa *petendi* permiten concluir que el Municipio de Anzoátegui se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se desprende que a dicha institución junto con la Policía Nacional son a las que se les imputa el daño objeto de la controversia.

Ahora bien, en relación con la legitimación material de la entidad territorial, se aclara que esta no se analizará en este punto de la providencia, sino que su estudio se adelantará al momento de establecer si existió o no una participación efectiva de esa entidad en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

Frente a las demás excepciones propuestas, las mismas serán decididas con el fondo del asunto, al presentar estrecha relación con el mismo.

5.3. MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se introdujeron cambios sustanciales en el desarrollo de la teoría estatal, de esta forma, el Estado colombiano pasó de ser un Estado de Derecho a un Estado Social y Democrático de Derecho, que como su nombre lo indica, buscó darle más preponderancia a la participación ciudadana, siendo uno de los pilares más

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 23 de abril de 2009, Radicación No. 25000-23-26-000-1996-01798-01(16837), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

representativos. El otro pilar, tiene que ver con la atribución taxativa que se le da al Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de sus autoridades públicas, previendo que este daño le sea imputable³, y no es que anteriormente se abstuviera de responder, es solo que con la entrada en vigencia de esta Carta Magna se dispuso en un articulado tal circunstancia. Con esto no solo se armoniza la esencia filosófica del Estado, sino que se propugna por la materialización de los derechos y garantías sociales.

El artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la Responsabilidad Extracontractual del Estado, señala lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Dicho artículo instaura la responsabilidad patrimonial del Estado cuando hay lugar a imputarle daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. De igual forma habrá de señalarse que de acuerdo con el artículo anterior, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de tres elementos fundamentalmente: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica de ese daño a un órgano del Estado y (iii) el nexo causal entre estas.

Frente a este primer elemento, el **daño**, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido lo siguiente:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”⁴

De igual forma, el alto Tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo precisa sobre este concepto de la siguiente forma⁵:

“El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta

³ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2011, Radicación No. 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097), C. P. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”

Se infiere entonces, que el daño como elemento principal de la responsabilidad, debe tener la connotación de antijurídico, pues es claro que no todo tipo de daño debe ser indemnizado, sino únicamente el que ha sido ocasionado a una persona ya sea por la acción u omisión de algún agente y el cual no se tiene el deber jurídico de soportar. Así mismo para que dicho daño pueda ser imputado al Estado, se hace necesario que sus hechos generadores sean probados con los elementos probatorios allegados al plenario, pues para conseguir la indemnización del perjuicio sufrido se requiere que el mismo esté debidamente estructurado.

Respecto del segundo elemento de la responsabilidad, es decir la **imputación**, el Alto Tribunal ha analizado el concepto de la siguiente manera:⁶

“En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁷.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

Frente a la imputabilidad, debe decirse que la misma es la atribución jurídica y fáctica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico sufrido por aquella persona que no debía soportarlo y por el cual tendría en principio que entrar a responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, el subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Para poder determinar la imputación del daño, se hace imperioso esclarecer la relación de causalidad referida al **nexo** que debe existir entre la conducta activa u omisiva asumida por la entidad pública y las consecuencias que se generan de la misma, es decir, debe haber una relación causal entre el daño y el hecho generador de éste, motivo por el cual, este tercer elemento de la responsabilidad se establece como el eje conductor para establecer la correcta imputación de los perjuicios, pues debe aclararse que en ausencia del mismo, es imposible atribuir una responsabilidad extracontractual y patrimonial a la administración.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2013, Radicación No. 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455), C.P. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2004 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

Ahora bien, en casos como el que aquí se estudia en donde se alega la ocurrencia de un daño derivado de la conducción de un vehículo motorizado, el H. Consejo de Estado⁸ ha determinado lo siguiente en relación con el título de imputación:

“Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como corolario del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, ha señalado que el Estado debe responder patrimonialmente por las acciones u omisiones que le sean atribuibles e, incluso, por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos.

En igual sentido, se ha reconocido la operatividad de regímenes en los cuales no se presenta el acaecimiento de falta o de falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad “*sin culpa*” o “*sin falta*”, en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de este o la conducta –activa u omisiva– de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos, aquellos en los cuales esta Corporación ha estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre ellos, el basado en el riesgo excepcional.

La jurisprudencia de la Subsección ha indicado que, cuando se trata de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, es a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado.

Así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales dicho tema sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que al actor le bastará con probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa y que para que la entidad sea exonerada deberá probarse la existencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa de la víctima.”

Expuesto lo anterior y conforme al extracto jurisprudencial traído a colación, entra este fallador a efectuar el correspondiente análisis que en derecho corresponde del caso sub-judice, bajo el régimen de responsabilidad denominado riesgo excepcional.

5.4. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1. Copia del Informe de accidente de tránsito de dos motocicletas elaborado el día 31 de enero de 2013 por el Inspector de Policía del Municipio de Anzoátegui- Tolima (Fl. 88 Cuad. I).

2. Copia del acta de inspección a lugares realizada el día 31 de enero de 2013 en el caso No. 730266000456201300018 por parte del Inspector de Policía del Municipio de Anzoátegui (Fl. 89 Cuad. I).

3. Formatos FPJ-14 relativos a entrevistas realizadas por el señor Inspector de Policía del Municipio de Anzoátegui, a los señores Andrés Felipe Ariza Bobadilla y Walter Fauricio Sánchez Salinas el día 31 de enero de 2013 (Fls. 103-106 Cuad. I).

⁸ Consejo de Estado -Sección Tercera, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

4. Oficio No. 0887/ DICIN-EANZO 29 del 7 de octubre de 2013 expedido por el Comandante de Estación de Policía de Anzoátegui (E) en el cual da respuesta a la petición incoada por la señora Nidia Isabel Cardona Hurtado el 4 de octubre de 2013. (Fls 124-126 Cuad. I).
5. Informe Investigador de Campo (fotógrafo) elaborado el 31 de enero de 2013 en la morgue del Hospital Federico Lleras Acosta con destino a la Fiscalía, por el Patrullero Diego Fernando Zabala Méndez quien pertenece a la Policía Judicial (Fls. 127-130 Cuad. I).
6. Oficio No. 1503 del 22 de abril de 2015 expedido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima, con el cual se allegan reportes del RUT de la cedula perteneciente al señor Carlos Alberto González, de la motocicleta de placas NCE 88 A, e informe del SIMIT en el cual se indican los comparendos que le han sido impuestos al señor González Díaz (Fls. 223-229 Cuad. II).
7. Oficio No. S-2015-014621 del 28 de abril de 2015 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Tolima de la Policía Nacional, en el cual se indica que el código 81 relativo a la codificación de infracciones de tránsito, corresponde a la Resolución No. 17777 de noviembre 8 de 2002 del Ministerio de Transporte en la que se indica: "81. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas" (Fl. 230 Cuad. II).
8. Copia del Indagación Preliminar No. P- DETOL -2013-5 adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno DETOL en contra del señor Patrullero Orjuela Charry Dairo, por la comisión de un presunto homicidio en accidente de tránsito ocurrido el día 31 de febrero de 2013 (Fls 247-264 Cuad. II).
9. Oficio No. OF ADM 169 del 16 de abril de 2013 a través del cual el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Anzoátegui – Tolima, allega copia de la historia clínica del señor Carlos Alberto González (Fls 265-268 Cuad. II).
10. Oficio No. 330 del 17 de abril de 2013 a través del cual el Comandante de Estación de Policía de Anzoátegui – Tolima, remite al Funcionario de control interno Disciplinario DETOL copia del certificado de idoneidad del señor PT Dairo Orjuela Charry y copia de los libros de población, minuta de servicios y minuta de guardia del 31 de enero de 2013 (Fls. 269-292 Cuad. II).
11. Álbum fotográfico correspondiente al accidente de tránsito en donde resultó muerto el señor Carlos Alberto González Díaz, elaborado por la Inspección de Policía de Anzoátegui, junto con el croquis elaborado por la Policía Judicial de Honda (Fls. 296-306 Cuad. II).
12. Diligencia de declaración de los señores Jimmy Arley Tocora Acosta y Marco Fidel Bobadilla dentro de la indagación preliminar No. P-DETOL 2013-5 que se adelantó en contra del PT Orjuela Charry Dairo por parte de la Oficina de Control Interno DETOL (Fls. 307-310 Cuad. II).
13. Diligencia de versión libre dentro de la indagación preliminar No. P- DETOL -2013-5 rendida por el Patrullero Dairo Orjuela Charry de la cual se extrae lo siguiente (Fl. 311 Cuad. II) :

"...PREGUNTADO: Si es su deseo, manifieste al despacho que actividad y funciones se encontraba realizando el día 31/01/2013. CONTESTO: Me encontraba como patrulla del cuadrante del Municipio de Anzoátegui, con el indicativo de tucan móvil como

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

conductor de la patrulla móvil, como tripulante se encontraba el patrullero **CASALLAS RAMIRO**. **PREGUNTADO:** Si es su deseo, manifieste al despacho si estuvo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido en la entrada al perímetro urbano del Municipio de Anzoátegui, donde falleció el señor **ALBERTO GONZALEZ DIAZ**. En caso positivo narre al despacho todo cuanto considere necesario para su defensa. **CONTESTO:** Si, si estuve en el accidente, nos encontrábamos la patrulla tucan móvil integrada por el suscrito Patrullero **ORJUELA CHARRY DAIRO**, como conductor y como tripulante el Patrullero **CASALLAS RAMIRO**, reportando las respectivas revistas de los puntos críticos donde posteriormente nos dirigíamos por la vía principal por el carril derecho donde nos envistió una motocicleta sin más datos, causándome la pérdida de conciencia donde posteriormente desperté en el hospital San Juan de dios, donde fui remitido para el hospital Federico Lleras de Ibagué a causa de mis lesiones. **PREGUNTADO:** Si es su deseo, haga una descripción de la vía donde sucedió el accidente de tránsito. **CONTESTO:** La vía es principal, la cual conlleva a una semi curva y es de anotar que la capa asfaltada está deteriorada y es nula la señalización...”

14. Diligencia de versión libre dentro de la indagación preliminar No. P- DETOL -2013-5 rendida por el Patrullero Ramiro Casallas Serna de la cual se extrae lo siguiente (FI 323-324 Cuad. II):

“...**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si tuvo conocimiento del accidente de tránsito en el cual falleció el señor **ALBERTO GONZALEZ DIAZ**, después de colisionar contra la motocicleta de la policía, en caso positivo haga ante el despacho una amplia narración de todo cuanto le conste. **CONTESTO:** Si, si tuve conocimiento, Cuando estábamos de patrulla con el patrullero **ORJUELA CHARRY DAIRO**, estábamos pasando revista a los puntos críticos, sector comercio, compraventas de café, barrios aledaños e instituciones educativas, después fuimos a la estación del servicio terpel, de ahí veníamos subiendo por la carretera principal dirigiéndonos hacia la estación y cerca al barrio tres puertas fue que veníamos subiendo y el señor venía a alta velocidad y choco con nosotros y ya fue cuando de ahí nos auxiliaron y nos llevaron en un carro hacia el hospital. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho el nombre del policial que se encontraba conduciendo la motocicleta de la patrulla que integraba. **CONTESTO:** El patrullero **DAIRO ORJUELA CHARRY**. **PREGUNTADO:** Haga ante el despacho una descripción de la vía por la cual se por la cual se encontraban transitando al momento del accidente. **CONTESTO:** Esta muy deteriorada y se encuentra en hundimiento, no hay señalización de ninguna clase. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cual fue la causa que genero el accidente materia de la presente investigación. **CONTESTO:** Hay una curva y el señor venía rápido y (sic) invadió el carril de nosotros. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si por el carril que ustedes se encontraban transitando existía algún tipo de obstáculo o daño de la calzada, en caso positivo describa que obstáculos encontraba. **CONTESTO:** La vía tiene hundimiento y esta cuarteada. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si se puede transitar por esta vía en la situación que anteriormente describió. **CONTESTO:** si, sería despacho. **PREGUNTADO:** Se le recuerda al disciplinado que se encuentra bajo juramento, por lo cual manifieste al despacho porque carril se encontraban transitando, teniendo en cuenta que el carril derecho se encontraba deteriorado en su infraestructura. **CONTESTO:** Subiendo por el carril derecho. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho a que límites de velocidad se desplazaban. **CONTESTO:** Como a veinte (20) kilómetros por hora. (...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho a qué velocidad cree usted que se desplazaba el motociclista que los impacto. **CONTESTO:** Mas o menos 70 kilómetros por hora. En este estado de la diligencia el despacho continúa con una serie de preguntas al declarante. **PREGUNTADO:** Aclare al despacho si observo antes del impacto al señor **ALBERTO GONZALEZ DIAZ**, motociclista que se desplazaba en sentido contrario. **CONTESTO:** Si, si lo vi. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho porque vía se encontraba transitando el señor **ALBERTO GONZALEZ DIAZ**, y cuál fue la reacción del conductor de la motocicleta policial para tratar de evitar el choque. **CONTESTO:** El venía por la izquierda y de la misma velocidad nos invadió el carril a nosotros

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

por la curva que existe en el lugar, y el conductor disminuyo la velocidad de la motocicleta de la policía. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cual fue la reacción del señor ALBERTO GONZALEZ DIAZ, para tratar de evitar el accidente de tránsito. **CONTESTO:** Ninguna...”

15. Informe Técnico No. 01 Seccional de Tránsito y Transporte Tolima, elaborado por el Subintendente Cristian Jerónimo Castillo Pérez, responsable LACRI NORTE SETRA – DETOL (Fls. 334-346 Cuad. II).

16. Providencia proferida el 16 de julio de 2013 por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Tolima a través de la cual se ordenó la terminación de la actuación adelantada en contra del patrullero Dairo Orjuela Charry y en consecuencia se dispuso el archivo definitivo del proceso (Fls. 350-354 Cuad. II).

17. Certificación expedida el 14 de enero de 2014 por Jefe del Grupo de Movilidad DETOL con referencia a la motocicleta marca Suzuki DR 200 de siglas 22-0122, la cual se establece está asignada a los inventarios del parque automotor y es propiedad de la Policía Nacional (Fl. 405 Cuad. III).

18. Acta de entrega de la motocicleta marca Suzuki son siglas 22-0122 a cargo del señor PT Dairo Orjuela Charry el día 18 de octubre de 2012, junto con los respectivos documentos y pólizas (Fls 406-407 Cuad. III).

19. Certificación expedida por ASMET SALUD EPS-S el día 17 de noviembre de 2016, con relación a la afiliación del señor Carlos Alberto González Díaz y su núcleo familiar al Sistema General de Salud (Fls. 477-478 Cuad. III).

20. Copias auténticas de las diligencias practicadas dentro del proceso penal No. 120, por el Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar (Fls. 501-534 Cuad. III).

21. Informe rendido por el Investigador de campo FPJ-11 el 7 de octubre de 2017 al interior del proceso penal No. 120 adelantado por el Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar, en el cual se consigna los resultados de la fijación fotográfica conforme las versiones de los señores patrulleros de la Policía Dairo Orjuela Charry y Ramiro Casallas Serna, así como de los ciudadanos Carlos Eduardo Buitrago Buitrago, Luis Antonio Hernández Pérez, Pedro Antonio Valero González y la señora Marleny Buitrago Buitrago (Fls. 560-566 Cuad. III).

22. Informe de investigador de campo FPJ-11 realizado el 29 de noviembre de 2017 por Policía Judicial en el cual se realiza la fijación topográfica del lugar de los hechos (Fls. 567-579 Cuad. III).

23. Dictamen pericial rendido por Ingeniero Civil - Auxiliar de la Justicia, con relación a las condiciones generales del sitio en el cual se produjo el accidente de tránsito objeto de la presente demanda (Cuad. Llamado en garantía).

En primer lugar, el Despacho advierte que varios de los documentos allegados al plenario por las partes constituyen prueba trasladada, por lo cual serán objeto de valoración probatoria en este proceso, comoquiera que algunas fueron aportadas por la parte actora en el libelo introductorio de la demanda que además estuvieron a disposición de las partes para su contradicción, así como también la Policía Nacional allegó algunas que se produjeron en el proceso disciplinario adelantado por la oficina de control interno de la misma entidad, sumadas a las que resultaron del proceso penal dirigido por el Juez 192 de Instrucción Penal Militar; lo anterior debido a que se acoge el criterio establecido por el Consejo de Estado cuando ha sostenido, en forma pacífica y reiterada, que la admisión de la prueba solicitada por una de las partes y recaudada con

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

el asentimiento o la propia voluntad de la otra parte representa la renuncia al –o mejor el– ejercicio del derecho de contradicción y admite que la prueba sea valorada sin necesidad de reproducir su práctica, de modo que no le es dable al juez de la causa desconocer su interés para exigir el cumplimiento de una formalidad cuyo objeto lo constituye la protección del derecho sustancial.⁹

5.5. CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente se advierte que el 31 de enero de 2013 el señor Carlos Alberto González Díaz (Q.E.P.D.) se desplazaba siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana por la entrada del casco urbano del Municipio de Anzoátegui- Tolima, en el sector conocido como "Barrio Alto Tres Puertas Vía Principal", cuando colisionó con otra motocicleta de propiedad de la Policía Nacional marca Suzuki DR 200 de siglas 22-0122, en donde se transportaban los Patrulleros Dairo Orjuela Charry y Ramiro Casallas Serna adscrito a la estación de policía del Municipio de Anzoátegui.

Con ocasión del choque el señor González Díaz y los patrulleros de la Policía, fueron auxiliados y conducidos a las instalaciones del Hospital San Juan de Dios E.S.E de la misma municipalidad; el señor González particularmente llegó siendo aproximadamente las 10:49 am del mismo 31 de enero de 2013; una vez prestada la atención de urgencias, fue consignado en la historia clínica lo siguiente: "PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL, QUIEN SUFRE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, CON POSTERIOR FRACTURA DE LEFORT III, QUIEN POR CONDICIÓN CLINICA CONSIDERO REQUIERE ASEGURAR LA VÍA AEREA CON TUBO ENDOTRAQUEAL Y DAR REMISION PRIORITARIA PARA QUE SEA MANEJADO EN TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD POR EQUIPO MULTIDICIPLINARIO. (...) SE INDICA TRASLADO INMEDIATO EN AMBULANCIA CON MÉDICO (DRA NURY VANOY) JEFE DE ENFERMERIA, AUXILIAR DE ENFERMERIA Y FAMILIAR AL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, EN DONDE PACIENTE FUE COMENTADO YA CEPTADO PREVIAMENTE COMO URGENCIA VITAL. Tipo de Diagnóstico: Confirmado repetido. Diag. Principal: (S028) FRACTURA DE OTROS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA".

Una vez remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, finalmente fallece el mismo día siendo las 12:30 pm, según se advierte del certificado de defunción allegado.

Expuesto de forma somera lo anterior, este Despacho procede a efectuar el estudio de cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, con el fin de dar solución al debate jurídico planteado mediante el presente medio de control.

En primer lugar tenemos que el **DAÑO** alegado por los demandantes consiste en el deceso del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ DÍAZ (Q.E.P.D) el día 31 de enero de 2013, cuando al desplazarse en su motocicleta por zona urbana del Municipio de Anzoátegui, colisionó con otra motocicleta propiedad de la Policía Nacional tripulada por dos de sus agentes en servicio activo.

Reposa en el expediente el certificado de defunción No. 0 6103212 del 7 de febrero de 2013 (Fl. 6 Cuad. I) en el cual se registra por autorización de autoridad judicial la muerte del señor Carlos Alberto González Díaz ocurrida el 31 de enero anterior, situación que permite establecer a este Despacho que se encuentra probado el daño alegado por los demandantes, consistente en la muerte del señor González; sin embargo, para determinar si existe responsabilidad del Estado, se debe entrar a analizar si ese daño le es o no atribuible a las entidades accionadas.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de marzo de 2015, Radicación No. 76001-23-31-000-1999-01944-01(27344), C.P. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

Frente al segundo elemento de la responsabilidad como lo es la **IMPUTACIÓN**, se tiene que la **parte demandante** refiere que el daño cuya reparación pretende, se originó como consecuencia de una imprudencia cometida por los efectivos de la Policía Nacional quienes al momento de encontrarse con el señor González en el punto conocido como "Barrio Alto Tres Puertas Vía Principal" invadieron el carril contrario tratando de esquivar la mala condición de la vía, ocasionando con esto una colisión con la motocicleta del occiso que terminó el en fatídico desenlace ya conocido.

Es decir, por una parte se imputa una responsabilidad a la Policía Nacional por cuanto el vehículo motorizado que colisionó con la motocicleta del señor González pertenecía a dicha entidad, el cual valga mencionar afirma la parte demandante venía conducida por el Patrullero Casallas quien para la fecha no poseía licencia de conducción ni certificado de idoneidad alguno que diera cuenta de que el mismo podía desarrollar actividades de conducción de vehículo oficial, y , por otra parte se imputa responsabilidad al Municipio de Anzoátegui como quiera que incurrió en una omisión legal al no realizar el mantenimiento de la vía ubicada en su jurisdicción, en la cual afirma la parte demandante tuvieron los policiales la necesidad de invadir el carril contrario con el fin de esquivar la parte de la vía que se encontraba en pésimas condiciones.

Por su parte la **Policía Nacional** como entidad demandada manifestó en su defensa que no es cierto que la moto involucrada en el accidente fuera conducida por el Patrullero Casallas, pues por el contrario la misma era conducida por el Patrullero Dairo Orjuela Charry dado que la motocicleta había sido asignada a este.

Así mismo adujo que el señor Carlos Alberto González (Q.E.P.D) no poseía licencia de conducción para el manejo de motocicletas, por lo cual no tenía entonces la idoneidad para manejar el rodante causando así su propia muerte, sumado a que presentaba antiguos comparendos de tránsito por incurrir en maniobras peligrosas al conducir vehículos.

Finalmente el Municipio de Anzoátegui considera que no es dicha entidad la que debe responder ante una eventual condena proferida por este Despacho, dado que el daño fue producido por un estrepitoso choque entre el familiar de los demandantes y personal de la Policía Nacional que desafortunadamente acabo con la vida del señor González Díaz, sin que el estado de la vía fuera elemento contundente para la producción del daño alegado. Por lo tanto al no existir falla alguna en la prestación de los servicios o el incumplimiento de las funciones que recaen sobre el Municipio, no existe posibilidad de endilgar responsabilidad alguna al mismo.

5.5.1 Conductor motocicleta Policía Nacional

Expuestos los argumentos de las partes procesales, se tiene que la parte demandante manifiesta en el libelo introductorio que al momento de producirse el choque con los efectivos policiales, quien venía conduciendo la motocicleta era el patrullero Casallas quien para tal fecha no contaba con licencia de conducción, por lo cual ante su falta de pericia e idoneidad para manejar el vehículo motorizado, sumado a la mal estado del carril derecho por donde se desplazaban los policiales propiciaron que se produjera una invasión del carril contrario produciendo la colisión con la motocicleta del señor González Díaz quien desafortunadamente falleció.

Pues bien, a lo largo del camino procesal quedo evidenciado que los agentes de la Policía Orjuela y Casallas se encontraban suministrando combustible a la motocicleta en la mañana del suceso en la estación del servicio ubicada a las afueras del pueblo, pues tal y como lo manifestó en testimonio rendido en audiencia de pruebas por el Patrullero Orjuela Charry, ante la carencia de combustible de la motocicleta y una vez fuera autorizado por el Comandante de Estación se dirigieron a tal estación donde además se encontraban otros compañeros motorizados

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

de la entidad llenando los tanques de sus motocicletas, quienes además abandonaron el lugar antes de que los patrulleros involucrados en el accidente lo hicieran (Min 01:15:00 a 01:16:30 Cd Fl. 622 Cuad. III), situación que también es corroborada por el señor Luis Antonio Hernández Pérez en el testimonio rendido como testigo de la parte demandante (Min 01:03:42 a 01:03:57 Cd Fl. 622 Cuad. III).

Para aclarar tal situación, se tiene que reposan en el expediente la declaración del señor Andrés Felipe Ariza Bobadilla, quien fue una de las dos personas más cercanas al momento del accidente y quien llegó de primero a auxiliar a los heridos.

El señor Ariza manifestó en audiencia de pruebas celebrada en este Despacho lo siguiente frente a la persona que venía conduciendo la motocicleta adscrita a la Estación de Policía del Municipio de Anzoátegui involucrada en el accidente:

“...PREGUNTADO: Recuerda usted el nombre o el apellido de los agentes de la Policía que iban manejando la moto que causó el accidente? CONTESTÓ: Yo distinguía a los dos agentes, porque? Porque me acuerdo de Orjuela Charry que le teníamos un apodo y era Kiko, de pronto él ahora no se acuerda de mí, yo estaba más pequeño, jugábamos micro, jugaban micro lo mismo que el agente pequeñito Casallas, no sé cómo será el nombre, me acuerdo de Orjuela bien porque él era el que jugaba con nosotros, Kiko! Kiko! le decíamos; que pasa, Casallas es pequeñito, Orjuela tiene como la estatura mía, al ver las motos a simple vista yo veo que el que venía manejando o creo que es Casallas, ósea una persona de mayor talla adelante pues va a tapar el de atrás, y se veía (seña con su mano refiriendo altura) para mi Orjuela iba atrás, Casallas iba manejando, lo que yo creo y lo que yo ví...” (Min 35:30 a 36:50 Cd Fl. 622 Cuad. III).

Cabe recordar que en la fecha del accidente, esto es el 31 de enero de 2013, se realizó entrevista al señor Andrés Felipe Ariza Bobadilla por parte del Inspector de Policía del Municipio de Anzoátegui la cual fue consignada en el formato FPJ-14, momento en el que manifestó lo siguiente:

“...Veníamos mi compañero WALTER FAURICIO SANCHEZ SALINAS y yo por la vía principal en un sector queda frente al barrio tres puertas, pues en ese momento venía bajando por el carril derecho el señor CARLOS en una motocicleta marca DT color azul, él iba a una velocidad normal y paso y nos silvo y nosotros se nos dio por voltear a mirar hacia abajo cuando chocó de frente con una moto de la Policía, la moto de la Policía venía invadiendo carril ósea por el derecho, fue cuando la Policía trato de evadir el carril pero chocó con la moto de CARLOS, en ese momento del accidente nosotros corrimos hacia el lugar y mire a los Policías entonces le pregunte a uno de ellos que si estaban bien y él me decía que no (...) PREGUNTADO: manifieste si existen otros testigos presenciales que se hubiesen podido dar cuenta de los hechos... CONTESTO...no cuando pasaron los hechos solo estábamos los del accidente y nosotros, nadie más...”

Tal y como se observa, el señor Ariza manifiesta en un primer momento que cuando se desplazaba por la vía principal escuchó un silbido realizado por el señor Carlos que se desplazaba en una moto de color azul, situación por la cual volteo a mirar hacia abajo cuando se produjo el choque observando que la moto de policía venía invadiendo el carril derecho por donde se desplazaba el señor Carlos.

Sin embargo, analizada la declaración rendida en audiencia de pruebas ante este despacho, se desprende del relato pormenorizado del señor Ariza, que el día del accidente salió a trotar con su amigo Walter a las afueras del pueblo y que llegando al casco urbano luego de realizar su recorrido de trote paso lo siguiente: “...voy con mi compañero jugando, vamos hablando, le doy golpecitos (seña de golpes en el antebrazo), cuando que veo que baja Carlos, baja Carlos Alberto “Chulo”, baja en una moto; el baja, yo voy jugando pero no le presto atención y él como que hace un

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

saludo, pero no le presto atención porque voy con mi compañero, cuando yo voy jugando escucho un (choca sus manos), cuando yo volteo a mirar yo le dije a mi compañero marica se cayeron, se cayeron!, a mí me causó sensación de risa porque pues, ósea el choque me causó sensación de risa porque no veía que era de esta magnitud..." (Cd Min 16:16 a 17:10 Fol 622 C. ppal III) (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, para este juzgador se desprende de la manifestación hecha por el señor Ariza Bobadilla, que el mismo venía en el mismo sentido de los policiales quienes se desplazaban en su motocicleta a sus espaldas, por lo cual una vez producido el choque fue que el volteo a mirar la escena y no antes de producirse el mismo, por lo cual es claro que no puede dar cuenta de quién iba conduciendo la moto de la Policía, y en tal sentido tal declaración no apoya lo manifestado en el libelo de la demanda.

Ahora bien, el mismo día del accidente se recibió entrevista también al compañero de trote del señor Ariza Bobadilla el señor Walter Fauricio Sánchez por parte del señor Inspector de Policía del Municipio, el cual manifestó en su momento:

"...Pues nosotros con ANDRES íbamos subiendo por la vía principal del Municipio cuando el señor CARLOS bajaba por el carril derecho nos silvo y nosotros nos quedamos mirándolo cuando choco con los policías, pues ahí corrimos al lugar a ver qué había pasado con los manes, entonces FELIPE levanto a CARLOS mientras que yo me fui a buscar un carro para transportarlos hacia el Hospital, en ese momento lo recogieron y se los llevaron para el Hospital, de ahí no me di cuenta de nada mas, solo vi cuando las dos motocicletas chocaron, no vi nada más... **PREGUNTADO:** manifieste si existen otros testigos presenciales que se hubiesen podido dar cuenta de los hechos... **CONTESTO...**no señor solo nosotros..."

Igual tratamiento tiene para este juzgador la declaración del señor Walter Fauricio Sánchez, pues fue claro en manifestar el señor Bobadilla que venía jugando con este, lo cual da a entender a este Despacho que ninguno de los dos venía mirando para atrás al momento exacto del accidente, dado que tenían una interacción propia de dos amigos, sumado a que no se desprendió cosa diferente del relato pormenorizado del señor Bobadilla.

Finalmente, se recibió la declaración del señor Luis Antonio Hernández Pérez quien fue una de las personas que llegó momentos después del accidente y contribuyó con las actividades de socorro de los heridos, en la que adujo: (Min 01:02:20 en adelante Cd Fl. 622 Cuad. III).

"...**PREGUNTADO:** Tuvo usted conocimiento de los nombres de los patrulleros que lamentablemente el día de los hechos iban manejando la moto de la Policía Nacional? **CONTESTÓ:** No lo recuerdo bien, pero sé que uno era de apellido Charry y el otro Casallas sino me equivoco, creo que Casallas era el más bajito, uno los conocía más que todo por el físico, que uno era bajito que era el que iba manejando y el otro era más alto y el bajito era moreno y el otro era blanco. **PREGUNTADO:** Manifiesta usted que los distinguía más por sus condiciones físicas a los agentes que conducían la motocicleta que por su nombre, y usted manifiesta que el bajito iba conduciendo la motocicleta; podría indicarle al despacho con base en que conocimiento o porque tiene usted conocimiento de esa situación? **CONTESTÓ:** Su señoría porque yo me los encontré a ellos antes de que ocurrieran los hechos, porque yo ya venía de la bomba de servicio que también estaba tanqueando y ellos bajaron y al momentico subieron y entonces por eso lo digo porque yo me los encontré a ellos. (...) **PREGUNTADO:** usted dice que vio cuando los policías en el caso de la motocicleta que finalmente colisionó con el señor Carlos, vio cuando los policías bajaban, pero usted vio cuando los policías iniciaron el recorrido desde la bomba hacia la subida o solamente usted los vio bajando?

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

CONTESTÓ: No yo solo los vi bajando porque me los encontré en el camino... (Resalta el Despacho)

Se advierte de lo anterior, que si bien el señor Hernández Pérez manifiesta que quien conducía la motocicleta al momento del accidente era el policía bajito, que por sus mismas indicaciones correspondía al señor Casallas, del relato traído a colación se observa que este no estuvo para el momento del accidente, es decir no supo quién manejó el vehículo motorizado desde la estación de servicio al punto del accidente, por lo cual tampoco es de recibo para este despacho tal aseveración que indica que quien conducía la motocicleta era el patrullero Casallas, dado que como se dijo, el testigo de la parte demandante no observó el recorrido entre los puntos mencionados.

Llama la atención del Despacho que en declaración rendida por el señor Carlos Eduardo Buitrago Buitrago al interior del proceso No. 120 que se adelanta por parte del Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar el día 27 de abril de 2016, manifestó conocer al occiso y además a los patrulleros involucrados en el accidente, y para el día del accidente relató lo siguiente:

“...CONTESTO: Ese día me dirigía de mi residencia al casco urbano donde hay un recorrido entre 10 a 15 minutos, y al pasar por la bomba estaban cuatro agentes de la policía tanqueando las motos, sobre la vía hay un portón de color blanco, antes de llegar a ese portón me pasaron los agentes de policía y más atrás venían dos agentes en moto, en un lapso de menos de un minuto escuche un estallido y al salir a la curva vi una moto de la policía tirada en el piso, donde me pare a observar que era lo que había pasado pues pensé que habían hecho un atentado contra la policía en ese momento escuche auxilio que está muriendo entonces corrí hasta donde se encontraba el accidente para mi sorpresa era mi amigo CARLOS ALBERTO GONZALEZ (...) PREGUNTADO: Sabe usted quien conducía la motocicleta de la policía que resultó accidentada. CONTESTO: Yo cuando llegue a los hechos ya habían pasado y en el momento donde ellos me pararon que fue antes del portón blanco iban con sus cascos, pero por su corpulencia en la moto, iba manejando el agente más alto.(...) PREGUNTADO: Usted ha manifestado en este audiencia que conoció al PT CASALLAS SERNA, porque era amigo de una sobrina suya: así las cosas, exprésele al despacho, si usted conoció y vio al señor PT CASALLAS SERNA, manejar o conducir una moto que le hubiera sido adjudicada por la Policía Nacional. CONTESTO: No señor” (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, para esta agencia judicial no resultó probado que quien fuera conduciendo el vehículo policial que se vio involucrado en la muerte del señor González Díaz fuera conducido por el patrullero Ramiro Casallas Serna tal y como lo asevera en el libelo introductorio el apoderado demandante, pues los testigos que estuvieron al momento del accidente y que fueron los primeros en llegar a socorrer a los heridos, estos son el señor Bobadilla y el señor Sánchez, aseguraron en entrevista realizada por el señor Inspector de Policía que no hubo más testigos presenciales del accidente, solo ellos dos que venían trotando por el sector en ese momento.

Así las cosas, no logró la parte demandante desestimar las aseveraciones realizadas por el apoderado de la Policía Nacional, quien manifestó que quien conducía la motocicleta involucrada en el incidente era el Patrullero Dairo Orjuela Charry, por cuanto es este quien presentaba autorización para manejar ese vehículo pues se le había asignado a través de acta, quien además contaba con el certificado de idoneidad en conducción dado por la misma entidad, así como con todos los demás documentos necesarios para la conducción de los mismos, entre ellos la licencia de conducción para motocicletas. (FI 401-407 Cuad. III).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

5.5.2 Culpa exclusiva de la víctima

Tenemos entonces que la entidad demandada Policía Nacional argumenta que el hecho dañoso se presentó por la impericia del señor Carlos Alberto González Díaz (Q.E.P.D) quien para el momento de su muerte venía conduciendo una motocicleta sin tener licencia de conducción para ello.

Al plenario fue allegado por parte de la Policía Nacional certificado expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT referente a la situación del señor Carlos Alberto González Díaz (Q.E.P.D) en la cual se evidencia que el mismo poseía únicamente licencia de conducción categoría C2 (antigua categoría 5) que permite la conducción camiones rígidos, buses y busetas de servicio público, es decir que el señor González Díaz no poseía licencia de conducción de categoría A1 o A2 (antiguamente 1 y 2), es decir, no se encontraba habilitado legamente para la conducción de motocicletas¹⁰. Vale aclarar que tal situación es aceptada por el apoderado demandante en el escrito de alegatos de conclusión (Fl. 641 Cuad. III), quien manifiesta que aun sin poseer el señor González Díaz licencia de conducción es dable declarar la responsabilidad de las entidades demandadas.

Frente a situaciones como la anterior, el H. Consejo de Estado ha determinado¹¹:

“(…) Aunado a este hecho se encuentra aquel de acuerdo con el cual Selene Andrea Villada no tenía licencia para conducir motocicleta, tal como lo reconoció ante la autoridad de tránsito, lo que permite imputarle desde el punto de vista del orden jurídico una infracción a sus deberes como ciudadana de atender las normas vigentes, que le imponían contar con la autorización del Estado para el ejercicio de esa actividad riesgosa.

Aunque no hay prueba de una conducta imprudente de su parte en la conducción de la moto entendida como la actividad física en sí misma y como lo afirman los testigos era diestra y hábil en la conducción de este tipo de vehículos, lo cierto es que desde el punto de vista jurídico le es imputable una conducta irreflexiva, al acometer la actividad, a sabiendas de que no contaba con permiso para ello, tratándose, se reitera, de una actividad de alto riesgo y cuidado, por lo cual ha sido regulada por el Estado la forma en que las personas deben obtener una autorización para ejecutarla. Llama la atención de la Sala que si era diestra en el manejo de este tipo de artefactos y mayor de edad en la época de los hechos, no hubiera tramitado en legal forma el permiso para conducirlos. Así, La actuación de la conductora del rodante desconoció los reglamentos de tránsito vigentes, en especial el artículo 18 del Decreto 1344 de 1970 que prohibía a cualquier persona conducir un vehículo sin la correspondiente licencia.

La presunta aptitud de Selene Andrea Villada para conducir motocicletas de la que dan cuenta los declarantes, quienes la conocían, debió demostrarla ante la autoridad de tránsito, así como su conocimiento de las normas de tránsito y demás requisitos legales, con el fin de obtener la autorización legal para guiar una motocicleta; como así no lo hizo, ni probó una justa causa para omitir ese deber, puede concluirse que su conducta fue desconocedora de los reglamentos de tránsito.

Aunque conducir un vehículo es una actividad de hecho y sus resultados no están determinados por el hecho de tener o no la autorización para hacerlo como lo alegan los recurrentes, se trata de una conducta regulada en forma intensa por el orden jurídico, que impone a quienes la acometen múltiples cargas, deberes y prohibiciones, en razón del alto riesgo que su ejercicio genera para quien la ejerce y los demás asociados, siendo el primero

¹⁰ Dicha información fue consultada nuevamente en la página del RUNT con el número de identificación del occiso, arrojando el mismo resultado. <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de abril de 2015, Radicación No. 05001-23-31-000-2000-01940-01(34172), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

de ellos el relativo a obtener autorización del Estado para ello, lo que no constituye un asunto trivial o de menor importancia, por cuanto el ejercicio idóneo de esa competencia se constituye en un insumo fundamental en la garantía de la seguridad pública, por lo que no es despreciable la conducta antijurídica de la mencionada demandante en los hechos como pretenden hacerlo ver los demandantes.”

Efectivamente la Ley 782 de 2002¹² determina que la licencia de conducción es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

A su vez el capítulo II de la misma normatividad desarrolla el tema de la licencia de conducción en sus artículos 17 en adelante en donde se establece cuáles son los requisitos para su expedición, el tiempo de vigencia y demás aspectos relativos a la misma.

Tal y como se dijo anteriormente, la Policía Nacional considera que el daño alegado fue producido por la impericia del señor Carlos Alberto González Díaz (Q.E.P.D), dado que se dispuso a conducir una motocicleta sin que tuviere autorización legal para ello, pues no contaba con licencia de conducción legamente expedida que diera cuenta de la idoneidad en el manejo de estos vehículos, por lo cual no resulta dable condenar a la entidad teniendo en cuenta que el conductor de la motocicleta de la Policía si contaba con todos los documentos necesarios que daban cuenta de su experiencia e idoneidad en el manejo de estos vehículos.

Al expediente fue allegado informe técnico realizado por el Subintendente CRISTIAN JEROMINO CASTILLO PEREZ responsable de LACRI NORTE SETRA – DETOL Topógrafo judicial DITRA al interior del proceso de indagación preliminar P- detol-2013-5, en el que luego de analizado el croquis y las fotografías aportadas por el Inspector de Policía de Anzoátegui, así como las declaraciones rendidas por los patrulleros involucrados en el accidente, el señor Inspector de Policía y el Comandante de Estación de Anzoátegui concluyó entre otras cosas lo siguiente: (FIs 334-347 Cuad. II):

“DINÁMICA DEL ACCIDENTE.

El participante N°1, el día 31/01/13, a las 0910 horas, en momentos en qué se encontraba patrullando en el perímetro urbano, subiendo por la vía principal alto tres puertas del municipio de Anzoátegui Tolima en la motocicleta de siglas 22- 0122, conducida por el señor Patrullero ORJUELA CHARRY DAIRO, identificado con la C.C. 1.075.222.759 de Neiva y tripulada por el señor CASALLAS SERNA RAMIRO, identificado con la C. C.1.070.324.858, cuando fue impactado por el vehículo Nro. 2.

El participante N° 2, el día 31/01/13, a las 09:10 horas, en momentos en que se encontraba movilizándose en el perímetro urbano, bajando por la vía principal alto tres puertas del municipio de Anzoátegui Tolima en la motocicleta marca Yamaha de placas NCE 88A, cuando impacta con una motocicleta descrita anteriormente la cual va subiendo.

7. FUNDAMENTOS

(...)

a. TÉCNICOS.

1) **CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA:** la cual en el sector del accidente se encuentra en mal estado el carril derecho subiendo, lugar y sitio por el cual se movilizaban los uniformados de la policía nacional.

¹² Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

2). HUELLAS DEJADAS POR EL VEHICULO SOBRE LA VÍA: No se evidencian en el material aportado para la investigación o se hace referencia en el mismo.

3) VEHÍCULOS: No se recibió el estudio técnico mecánico de las motocicletas para poder verificar si se presentó algún tipo de fallas en el sistema de frenos y si fue una de las causas del accidente de tránsito.

4). INFORME DE ACCIDENTE N° XXXX: No se recibió informe de accidente de tránsito en el cual se pudiera verificar la información contenida, solo se recibió copia del croquis, en el cual no se evidencia huellas dejadas por el vehículo.

5) INFORME DE NECROPSIA DE LA VICTIMA: No se recibió el protocolo de necropsia para establecer lesiones y por ende establecer la velocidad con que impacta la motocicleta del occiso contra la de la policía nacional.

4. APRECIACIÓN DEL PERSONAL QUE ADELANTÓ LA INVESTIGACIÓN.

Teniendo en cuenta el material aportado por el personal de disciplina autoridad solicitante, analizando la dinámica del accidente, los fundamentos normativos y técnicos, podemos afirmar:

1. No se cuenta con material suficiente para establecer una posible invasión de carril, ya que las posiciones finales de las motocicletas quedaron en sus respectivos carriles.

2. LA VÍA: un factor importante, la cual, se encuentra en mal estado, el carril derecho subiendo, lugar y sitio donde sucedió el accidente, un factor que contribuye al accidente.

3. el desobedecimiento de las señales y normas de tránsito, factor determinante en el accidente ya que al transitar a velocidad mayor a 30KM/H incrementa la posibilidad de generar accidentes y lesiones de las personas comprometidas.

4. conducir Vehículo sin haber obtenido licencia de conducción en un centro de enseñanza legalmente constituido y no haber recibido la capacitación fundamental para conducir motocicleta como es **ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS**. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación.

ARTICULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehiculo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

5. Con respecto a las fallas mecánicas, que pudiera presentar la motocicleta marca Yamaha de placas NCE 88a, queda por establecer ya que no se cuenta con el estudio técnico del perito mecánico.

Al interior del mismo dictamen se dispuso como teoría del accidente la siguiente:

TEORÍA DEL ACCIDENTE.

a. FACTOR DETERMINANTE.

FACTOR HUMANO: El conductor Nro. 2. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ DÍAS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 5.844.250 de Anzoátegui Tolima.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

Al transitar a velocidad mayor a la permitida para un perímetro urbano la cual es de 30KM/h evidenciado en los daños de los vehículos y las lesiones que causaron la muerte de uno de sus participantes.

b. FACTOR CONTRIBUYENTE.

FACTOR LA VIA: El mal estado de -la vía en el -lugar del accidente y la falta de señalización horizontal y vertical, lo cual se evidencia mediante material fotográfico, lo cual conlleva a razonar que por los daños en el vehículo motocicleta de siglas 22-0122, se movilizaba a una velocidad por debajo de 30KM/h, y la motocicleta particular de placas a una velocidad superior a 30KM/h.

FACTOR INCIDENTE.

FACTOR HUMANO: El conductor Nro. 2. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ DÍAS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 5.844.250 de Anzoátegui Tolima.

✓ NO Cuenta con licencia de conducción para conducir motocicleta. (No tiene idoneidad ante la ley).

Por lo anteriormente expuesto, el señor posiblemente al no haber recibido la capacitación de motocicleta en un centro de enseñanza no tenía conocimiento de los límites de velocidad en el perímetro urbano y rural, misma forma no tenía conocimiento de la obligatoriedad de las motocicletas y vehículos de transitar por el centro del carril.

Con la ausencia de los factores anteriormente expuestos, el accidente se hubiera podido evitar o al menos sus consecuencias no hubieran sido tan desastrosas y lamentables."

En relación con el informe técnico No. 01 Seccional de Tránsito y Transporte del Tolima relacionado anteriormente, el señor Subintendente Cristian Jerónimo Cantillo Pérez se presentó a diligencia de pruebas adelantada por este despacho con el fin de discutir el informe presentado. En tal ocasión el técnico manifestó en lo siguiente en relación al punto 6. Dinámica del accidente (Min 01:01:00 a 01:30:00 Cd FI 618 C. ppal III)

" (...) A través de los elementos recolectados que son los daños de las motocicletas que se pueden establecer en la fotografía sin tener en la descripción de daños, las lesiones presentadas por las personas, la posición final de la motocicleta y a mi experiencia de más de 15 años de inspección a cadáveres y más de 80 -100 muertos por año, también lo puedo certificar, el vehículo motocicleta va subiendo en su patrullaje normal cuando viene la otra motocicleta, el señor cuando ve que viene la motocicleta ya muy cerca, que hace, la acción de frenar, la otra motocicleta lo impacta y por la pura dinámica si el señor no frena la moto se le devuelve en una pendiente de estas, no me atrevo a decir que número sea de grados pero se ve pendiente, pues lógico que si no frena se apaga la motocicleta y el señor viene y lo impacta, en su impacto que hace, viene la motocicleta de él va subiendo le pega acá y pues va a retroceder un poco y de cola va a quedar como quedo en la fotografía con su llanta trasera sobre la línea de centro (...) **PREGUNTADO:** por favor indíqueme al despacho porque para usted no es factor determinante o no fue factor determinante la invasión del carril por donde bajaba el occiso? **CONTESTÓ:** Su señoría para mí fue por la misma posición final de los vehículos que me entregaron en el material fotográfico, ósea, doctor, cuando dos vehículos se chocan en un carril hay características de frenada y arrastre metálico, en este momento yo no le estoy diciendo que la culpa fue del uno que invadió carril del otro, estoy diciendo que fue que sucedió un choque en la mitad de la vía; sucedió un choque en la mitad de la vía donde un vehículo que venía bajando a una velocidad mayor por los daños presentados le pega a otro en el costado izquierdo y por lo mismo quedaron en la posición en donde quedaron, no se le puede atribuir de que haya habido desplazamiento porque no tenemos arrastre metálico, no tenemos frenada para determinarle una velocidad precisa para cada vehículo. (...) **PREGUNTADO:** Con base en la información ahí suministrada era posible establecer si hubiera habido una invasión de carril o con la información que usted contaba no era posible

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

determinar la invasión al carril por cualquiera de los motociclistas. **CONTESTÓ:** No señoría, con la información que yo tengo no se puede determinar la invasión de carril por algún de los dos motociclistas. (...) **PREGUNTADO:** Dentro de su exposición usted hacia referencia a una clase de llanta específica que tenía la moto conducida por el señor Carlos Alberto González, por favor manifiesta al despacho que clase de llantas existen y para qué clase de terreno son cada una de ellas. **CONTESTADO:** (...) la motocicleta particular para este caso tiene una llanta supremamente ancha que se llaman doble pestaña, eso tuvo su moda, es una llanta ancha fuera de eso tiene unas llantas, su material es de un tache largo, esta característica de esta llanta le quita adherencia en los momentos de realizar frenadas en la parte urbana, y si a esto le sumamos la pendiente del vehículo, usted va bajando se le va, fuera de eso el peso del señor que era grande y corpulento me cuentan y si llevo visera adelante pues todo esos son factores que me afectan dentro de un accidente. (...) **PREGUNTADO:** por favor manifieste al despacho si esta misma llanta que usted menciona estaba solo en la parte delantera o portaba la moto las dos llantas de esta misma clase. **CONTESTÓ:** (revisa el material fotográfico) su señoría referente a la pregunta de la doctora de parte de la policía, la motocicleta particular azul tenía llantas de iguales características adelante y atrás. **PREGUNTADO:** De acuerdo a su respuesta, por favor manifiesta al despacho cual sería la incidencia de las mismas en el accidente. **CONTESTADO:** Para la incidencia dentro del accidente pues aumenta los niveles de poca fricción para frenado de la motocicleta."

Analizado la totalidad del material probatorio allegado al expediente, encuentra este juzgador que el día 31 de enero de 2013 se presentó un accidente de tránsito en zona urbana del Municipio de Anzoátegui en el cual colisionaron dos motocicletas pertenecientes a un particular y a la Policía Nacional, en donde desafortunadamente resultó muerto el señor Carlos Alberto González Díaz (Q.E.P.D) un habitante del mismo Municipio, hecho génesis del presente medio de control.

En efecto, la parte demandante consideró en su escrito de demanda y a lo largo del presente debate procesal como tesis, que un actuar imprudente de los efectivos de la Policía Nacional provocó el fatídico accidente como quiera que tuvieron que invadir el carril por donde se desplazaba el señor González en su motocicleta debido a que el carril derecho presentaba un deterioro de tal magnitud que obligaba a los policiales a realizar tal maniobra, situación que además permite endilgar responsabilidad al Municipio de Anzoátegui como la otra entidad demandada, debido a la omisión legal de mantenimiento de la vía a su cargo.

Pues bien, revidados los documentos y escuchadas las declaraciones de los deponentes que comparecieron al proceso, este despacho no logró establecer de manera clara y precisa la invasión alegada por la parte demandante, pues cabe recordar que en párrafos anteriores se logró determinar que no hubo ningún testigo que pudiese dar cuenta de tal invasión, dado que si bien el señor Andrés Felipe Ariza Bobadilla manifestó en un primer momento haber volteado al momento de producirse el accidente, en declaración rendida en audiencia de pruebas ante este despacho adujo que venía jugando con su compañero de trote, saluda al señor Carlos Alberto González pero no le pone mucha atención, y que luego escuchó un estruendo que le obligó a voltear a mirar dándose cuenta de las consecuencias del accidente mas no del momento de ocurrencia del mismo, a lo que solo atinó a decirle a su compañero "se cayeron".

Finalmente fue allegada la declaración rendida por el señor Carlos Eduardo Buitrago Buitrago al interior del proceso No. 120 que se adelanta por parte del Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar el día 27 de abril de 2016, en el cual manifestó no ver el accidente al momento de ocurrencia, sino posterior a ello, lo que tampoco da cuenta de la supuesta invasión de la moto de la policía en el carril por donde se desplazaba el occiso.

Es decir, de los testimonios y declaraciones allegadas no puede este despacho establecer que los efectivos de la Policía Nacional hubiesen invadido el carril por donde se desplazaba el occiso, por lo cual resulta procedente, remitirse a las pruebas documentales

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

practicadas con relación al accidente, con el fin de establecer si resulta probada la invasión del carril, circunstancia determinante para establecer la responsabilidad de las entidades demandadas.

En primer lugar reposa el informe de accidentes de tránsito rendido por el Inspector de Policía del Municipio de Anzoátegui el señor Marco F. Bobadilla el día 31 de enero de 2013 en el cual se consignó lo siguiente (Fls. 90-102 Cuad. I):

“...seguidamente el suscrito se trasladó al lugar indicado, y se verificó que se encontraban dos motocicletas que habían colisionado de frente, una motocicleta de color verde Suzuki destinada a la Policía Nacional de esta localidad, y la otra de color azul y blanco conducido por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, quienes resultaron lesionado por el impacto, entre ellos los agentes de la policía ORJUELA CHARRY DAIRO y CAZALLAS (sic) SERNA RAMIRO, y el civil antes mencionado, quienes habían sido trasladado al Hospital de esta municipalidad, donde le prestaron la atención.”

Adjunto con el informe de tránsito se allegan sendas fotografías en las que logra observarse la posición de las motocicletas como consecuencia del accidente; analizadas las mismas se observa que las motocicletas ocupan el centro de la vía, es decir no logra advertirse que hubiere existido invasión de los policiales en relación con el carril izquierdo que conduce del pueblo a la salida del mismo y por el cual se desplazaba el señor Carlos González tal y como lo afirma la parte demandante, como tampoco que la invasión hubiere sido por parte del señor González en el carril derecho con dirección al casco urbano, pues se recalca cada una de las motos quedó sobre la línea que divide las losas de concreto que componen la carretera, con una invasión parcial de cada una en el sentido contrario, en proporciones similares, situación que no logra dar certeza de lo afirmado por la parte demandante y que tampoco es desvirtuada por el croquis del accidente realizado también por el Inspector de Policía de Anzoátegui visto a folio 101 del cuaderno principal y que complementa el informe que se analiza.

Ahora bien, la conclusión a la que llega este operador judicial se ve reforzada por las declaraciones que hiciera el Subintendente Cristian Jerónimo Cantillo Pérez en audiencia de pruebas adelantada por este agencia judicial, con referencia al informe técnico No. 01 Seccional de Tránsito y Transporte del Tolima que realizó dentro de las diligencias adelantadas al interior del proceso disciplinario P-DETOL -2013-5 (Fls. 334-347 Cuad. II), pues el mismo manifestó conforme a su experiencia profesional ante la pregunta de si con la información que contaba, entre ellas las fotografías aludidas anteriormente, resultaba posible establecer una posible invasión de cualquiera de los motociclistas, a lo que respondió de forma negativa.

Forzoso resulta entonces manifestar, que no resulta probada la invasión por parte de los policiales adscritos al Comando de Policía de Anzoátegui para el momento del accidente, pues no obra prueba alguna ni testimonial, documental o pericial que pueda dar cuenta de ello, y que determine en cabeza de este juzgador que tal circunstancia fue aquella determinante para la producción del accidente tantas veces mencionado.

Por el contrario, se presentaron situaciones con relación a la conducta desplegada por el señor Carlos Alberto González (Q.E.P.D) para el momento del accidente, que permiten establecer responsabilidad en cabeza del mismo, frente al daño alegado por la parte demandante.

Es así, que resultó probado que para el momento del accidente el señor Carlos Alberto González Díaz no poseía licencia de conducción debidamente expedida por autoridad competente, situación que permite a este juzgador concluir que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión, el señor González no poseía la pericia necesaria para conducir un vehículo de esta clase, sumado a que sin el respectivo curso de

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

conducción necesario para adquirir la licencia de conducción, desconocía las reglas de tránsito establecidas para la conducción de motocicletas, entendiéndose por ello, velocidades permitidas y ubicación del vehículo motorizado con respecto al carril destinado en las diferentes vías de la geografía colombiana.

En efecto los artículos 18 y 19 de la Ley 762 de 2002¹³ modificado por los artículos 2 y 3 respectivamente de la Ley 1397 de 2002 (vigente para el momento de los hechos) dispone como facultad del titular y requisitos para obtener la licencia de conducción, documento habilitante en el país para la conducción de vehículos los siguientes:

“Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a treinta (30) días reglamentará el examen teórico y el examen práctico de conducción, que serán obligatorios aprobar por quien aspire a obtener por primera vez, a recategorizar o a refrendar una licencia de conducción.

El examen teórico se presentará ante los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentren inscritos ante el RUNT.

El examen práctico se podrá presentar ante los Centros de Enseñanza Automovilística, ante los Organismos de Tránsito, o ante los particulares que se encuentren debidamente habilitados para ello e inscritos ante el RUNT de acuerdo a la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte.”

Artículo 3°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

1. Saber leer y escribir.
- 2, Tener dieciséis (16) años cumplidos.
3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística inscrito ante el RUNT.
4. Aprobar un examen teórico de conducción y un examen práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos descritos en el parágrafo del artículo 2° de la presente ley, que cumplan la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.
5. Presentar Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de

¹³ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público: Los mismos requisitos enumerados anteriormente, pero referidos a la conducción de vehículos de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En la cual se debe tener en cuenta que los conductores de servicio público deben recibir capacitación en competencias laborales y tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos.

Parágrafo 1°. Para obtener a licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación, y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Parágrafo 3°. Las personas jurídicas o naturales, que pretendan obtener la acreditación como organismos certificadores de personas para la realización de las evaluaciones de aptitud física, mental y de coordinación motriz, para conducir, deberán presentar con la solicitud de acreditación, la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la cual se indique, que efectivamente el centro de reconocimiento de conductores ha realizado las citadas evaluaciones en Colombia." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, advierte este juzgador que al no poseer el occiso licencia de conducción no tenía tampoco la idoneidad para la manipulación del vehículo motorizado, pues si bien el señor González era propietario de un montallantas, y se movía laboralmente en el campo automotor, tal circunstancia per se no garantizaba que el mismo tuviere la capacidad suficiente para el manejo de motocicletas, la cual solo se obtiene al realizar la respectiva capacitación en un centro especializado que permita la expedición de la licencia de conducción como documento habilitante.

Téngase en cuenta además que en ningún documento o testimonio recepcionado a lo largo del proceso, se hubiere expuesto o determinado que si bien el occiso no poseía licencia de conducción al momento del accidente, el mismo tuviera una larga experiencia en el manejo de motocicletas, por lo cual se desconoce su experiencia en relación con dicha actividad.

Corolario de todo lo anterior, concluye este operador judicial que la conducta del señor Carlos Alberto González (Q.E.P.D) fue determinante en la producción del daño que alegan los demandantes, por cuanto no logró acreditarse que la conducta desplegada por los efectivos de la Policía Nacional involucrados en el accidente tuviere la virtualidad por sí misma, de causar el desenlace ya conocido ni que, en efecto, las condiciones del corredor hubieran determinado su causación, razón suficiente para declarar probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y OTRO

6. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte demandante, bajo los términos de liquidación y ejecución previstas en el Código General del Proceso, por Secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

Fijese como agencias en derecho la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos M.cte (\$826.116,00), con fundamento en el Acuerdo 1887 de 2003 Capítulo III Numeral 3.1.2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "Culpa exclusiva de la víctima" conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

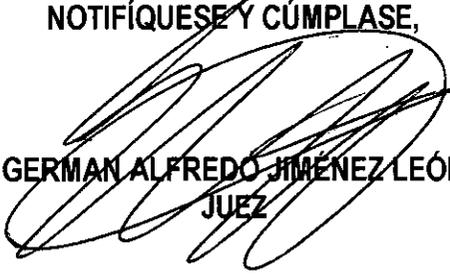
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme las razones mencionadas en el presente proveído y fijese como agencias en derecho la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos M.cte (\$826.116,00)

CUARTO: Por Secretaría efectúese la **ENTREGA** de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso, existan a favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, efectúense las anotaciones en el sistema y **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ